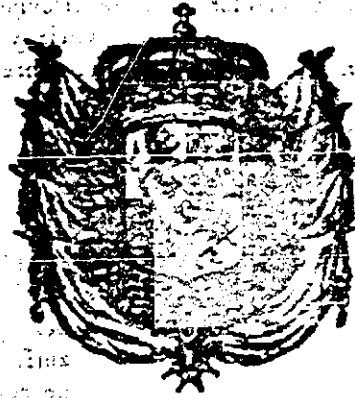


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de D. Manuel González, á 10 reales mensuales llevados á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

**BOLETIN**

**OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.**

*Circular núm.º 9.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 23 de Diciembre último se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente que trata del arreglo del ramo de Montes, cuyos varios incidentes demuestran la urgente necesidad de adoptar alguna disposicion provisional para la conservación de los que pertenecen al Estado, evitando los daños irreparables que su descuido acarrearía á diferentes ramos de la prosperidad pública en el tiempo que indispensablemente debe transcurrir hasta que con la oportuna instrucion llegue á establecerse definitivamente su administracion bajo principios fijos y uniformes en general. Con este mismo objeto se sirvió S. M. expedir el Real Decreto de 31 de Mayo de 1837; pero aunque se ha procurado no cesar el cumplimiento de sus disposiciones, obstáculos difíciles de vencer han retardado, y retardarán todavía su efecto, principalmente respecto de la averiguacion y deslinde de que trata su artículo 5.º y con mas estension la Real orden circular de 24 de Febrero de este año, subsistiendo por consiguiente en gran parte la confusion con cuyo pretexto sería de temer que desapareciesen muchos montes pertenecientes al Estado. Convencido de este riesgo el Director general del ramo y cumpliendo con lo prevenido en el artículo 6.º del mencionado Real Decreto ha re-

presentado varias veces llamando la atencion hacia la facilidad con que se promueven y ejecutan por los pueblos los descargos y rompimientos de montes y plantíos, á título de lo improductivo de ellos y bajo otros diferentes pretextos, sin acreditar previamente en muchos casos el resquebrajamiento de su pertenencia. Entendida de todo S. M. y teniendola en consideracion que solo se entiende respecto de los montes de dominio particular la absoluta libertad de disponer de ellos concuando á sus dueños por el artículo 1.º del Decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por el de 25 de Noviembre de 1836, así como lo prevenido en los artículos 25 y 153 de la ley de 3 de Febrero de 1825, ha tenido á bien mandar S. M. se presente á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que intenten conseguir llevar á efecto las disposiciones acordadas para la formación de una nueva ley sobre la materia no permitiendo á las corporaciones de las Diputaciones provinciales y de importancia en los montes y plantíos de propios y comunes de los pueblos ni en los pertenecientes á establecimientos públicos que tengan á su cargo, sin que preceda Real resolucio en vista del expediente que deberá instruirse en cada caso y remitirse á este Ministerio por el conducto correspondiente; recomendando al mismo tiempo á las expresadas corporaciones que con el celo que les es propio procuren la conservación y aumento de dichos montes, segun previene la citada ley de 3 de Febrero de 1825 y con sugerion á las ordenanzas de 22 de Diciembre de 1822 que son las que deben considerarse vigentes en su parte reglamentaria, mientras otra cosa no se de-

término y en cuanto no se halle expresamente derogado por otra ley posterior. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*V. la trasladada á V. para los mismos fines. Almería 12 de Enero de 1859. — José March y Labores. — A los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta Provincia.*

Num. 10.

Los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia en cuyo término se encuentra Diego Andujar natural de esta capital y desertor del cuerpo de carabineros residente en la misma, procederán á su captura y entrega á disposicion del Sr. Comandante de dicho cuerpo, dándole aviso de haberlo verificado. Almería 13 de Enero de 1859. — José March y Labores.

Num. 11.

Los Alcaldes Constitucionales de los pueblos que á continuacion se expresan no me han dado el parte de la instalacion de la comision local de instruccion primaria que previene el articulo 53 de la ley de 24 de Julio último publicada en el boletin oficial núm.º 595, no obstante que en circular núm.º 247 del boletin 417 les prefige el término de sesenta dias para que lo hicieran. En esta consecuencia les prevengo por última vez que lo verifiquen á vuelta de correo expresando el nombre de las personas que la compongan, pues de no haberlo, me verá en la necesidad de adoptar contra los morosos otras medidas rigorosas. Almería 15 de Enero de 1859. — José March y Labores.

**PUEBLOS**

- Abrucena, Adra, Albox, Alicun, Alisocita,
- Alqueria, Alcedra, Antas, Bayarcal, Bayarrog,
- Bonadilla, Bujunor, Buzarique, Canjara,
- Cherros, El Estero, Financas, Fondos, Hacienda,
- Instancion, Lora, Macal, Marjal,
- Peñon, Encinas, Huelva, Obispo, Santa Fe,
- Sorbas, Tabernas, Terque, Tíjola, Turillas,
- Vélez Blanco, Vera, Zurgana.

**INTENDENCIA DE LA PROVINCIA**

La Dirección General de Rentas provinciales y Contaduría General de valores, con la fecha que se expresa me dice lo siguiente. El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Dirección con fecha 24 del actual la Real orden siguiente. En la REINA Gobernadora se ha enterado

de cuanto V. SS. han expuesto en un informe de 30 de Noviembre último, relativamente á la comunicacion hecha por el Ministerio de Gracia y Justicia y consulta del Intendente de Pontevedra, sobre si han de imponerse los encajeamientos de penas de Cárcel y multa que debe seguirse respecto á las multas que imponen los Alcaldes constitucionales; y de conformidad con el dictamen de V. SS., se ha servido resolver S. M. 1.º Que publicada la instruccion de 6 de Setiembre de este año, nada hay que advenir al referido Ministerio de Gracia y Justicia, por haber quedado ya satisfechos los deseos manifestados en su citada comunicacion.

2.º Que respecto á la consulta del Intendente de Pontevedra, esa Direccion general diga al mismo que exigiendo directamente la multa de los procesados el Jefe debe cesar los encajeamientos sobre que recaian. 3.º Y que teniendo las multas impuestas por los Alcaldes constitucionales igual objeto que las que imponen los Tribunales, de castigar los delitos que no merecen pena personal, deban recandarse bajo la misma forma que dispone la referida instruccion de 6 de Setiembre, y aplicarse sus productos á las atenciones que en ellas se expresan, exhibiéndose al efecto por dichos Alcaldes á los Jueces de primera instancia noticia exacta mensual ó por trimestres de las multas que hubieren impuesto, con designacion de las personas, cuya noticia acompañará á las que los propios Jueces deben dar con arreglo á la expresada instruccion. Digo y V. SS. de orden de S. M. para los efectos correspondientes, trasladándolo con igual objeto á los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernacion de la Península.

Y la trasladando á V. para su conocimiento y fines que se previenen. Dios Guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1858. — El Marqués de Villagarcía, Manuel González Brabo.

La Dirección General de Rentas provinciales y Contaduría General de valores, con la fecha que se expresa me dice lo siguiente. El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Dirección con fecha 10 de Enero de 1859. — Manuel María Paig.

El Sr. Coronel Comandante de Carabineros de esta provincia en oficio de hoy me dice lo siguiente. Habiendose desertado del puesto de esta capital el carabiniere de infanteria Diego Andujar que se hallaba arrestado por la falta de abandono de puesto, y llevádose el uniforme de vestuario y armamento que se expresa á continuacion; he de merecer á V. S. se sirva

4  
sin fijarle significación alguna estable y permanente. Condición miserable de los entendimientos humanos, tener presentes con mas distinto conocimiento las separadas y menos importantes ideas de las revoluciones de los cuerpos celestes, que las interesantísimas nociones morales, fluctuantes siempre y siempre confusas, segun que las impelen los vientos de las pasiones y que la ciega ignorancia las recibe y las entrega! Pero desaparecerá esta paradoja, si se considera, que como los objetos muy inmediatos á los ojos se confunden, así la mucha inmediatez de las ideas morales hace que facilmente se mezclen y revuelvan las infinitas ideas simples que las componen, y confundan las líneas de separación necesarias al espíritu geométrico que quiere medir los fenómenos de la sensibilidad humana. Y se disminuirá del todo la admiración del indiferente indagador de las cosas humanas, que juzgase no ser por acaso necesario tanto aparato de moral, ni tantas ligaduras para hacer á los hombres felices y seguros.

Este honor pues, es una de aquellas ideas complejas, que son un agregado, no solo de ideas simples, sino de otras igualmente complicadas, que en el modo vario de presentarse á la mente, ya admiten ya excluyen algunos diferentes elementos que las componen, sin conservar mas que algunas pocas ideas comunes. Como ~~las~~ ~~complejas~~ ~~ideas~~ ~~complejas~~ ~~algebraicas~~ admiten un común partidor. Para ~~comprender~~ ~~esta~~ ~~común~~ ~~partidor~~ en las varias ideas que los hombres se forman del honor, es necesario hechar rápidamente una mirada sobre la formación de las sociedades. Las primeras leyes y los primeros magistrados nacieron de la necesidad de reparar los desórdenes del despotismo físico de cada hombre: este fué el fin principal de la sociedad, y este fin primario se ha conservado siempre realmente ~~en~~ ~~la~~ ~~aparición~~ ~~á~~ ~~la~~ ~~cabeza~~ ~~y~~ ~~como~~ ~~por~~ ~~lema~~ ~~de~~ ~~todos~~ ~~los~~ ~~códices~~, una de los que le destruyen; pero la inmediatez de los hombres y el progreso de sus conocimientos, han hecho nacer una infinita serie de acciones y necesidades reciprocas de los unos para los otros, siempre superiores á los preceptos de las leyes, é inferiores del actual poder de cada uno. Desde esta época comenzó el despotismo de la opinión, que era el único medio de obtener de los otros aquellos bienes, y reparar de sí los males á que no era suficiente la misma providencia de las leyes. Y la opinión es la que atormenta al sabio y al ignorante; la que ha dado crédito á la apariencia de virtud mas allá de la virtud misma; la que hace aparecer visionero aun al mas malvado, por que en ella lleva su propio interés. Hicieron por esto los sufragios de los

bombres, no solo útiles, sino necesarios para no quedar por bajo del nivel común. Véase pues por que si el ambicioso los conquista como útiles, si el vano va ascendiendo como testimonios del propio mérito, se ve al hombre honesto procurarlos como necesarios. Este honor es una condición que muchísimos incluyen en la existencia propia. Nacido despues de la formación de la sociedad, no puede ser puesto en el depósito común, antes es una instantánea vuelta al estado natural, y una sustracción momentánea de la propia persona para con las leyes que en aquel caso no defienden suficientemente al ciudadano.

Por esto en el estado de extrema libertad política, bien así como en el de extrema dependencia, desaparecen las ideas del honor, ó se confunden y amalgaman con otras; pues en el primero, el despotismo de las leyes hace inútil la solicitud de las sufragios de otros: en el segundo, por ~~que~~ ~~al~~ ~~deponer~~ ~~de~~ los hombres, anulando la existencia ~~de~~, se reduce á una personalidad precaria y momentánea. El honor es pues, uno de los principios fundamentales de aquellas monarquías, que son un despotismo disimulado; y en ellos, lo que las revoluciones en los estados despóticos, un momento de retrotracción al estado de naturaleza, y un recuerdo al criador de la igualdad.

## EL BUEN TONO.

Periódico de modas, artes y oficios. — Prospecto.  
— Con este título verá la luz pública el 15 y último de cada uno de los meses sucesivos un periódico que á imitación de los que se publican en París y Londres satisfaga con muy poca diestra los deseos de las personas del buen tono y elegantes de ambas seccas de la nación española, iniciando al mismo tiempo á nuestros artistas de todas clases en los adelantos de aquellas dos grandes y civilizadas capitales en todo lo relativo á su oficio, profesión ó industria.  
Un periódico de esta clase, de buena impresión y papel acompañado con figurines correctos y exactamente copiados, tanto en la parte del dibujo, como en la iluminación ó colorido, de los que se reciben de París debe interesar lo mismo á las señoras y caballeros que desean estar al corriente del buen tono y gusto, que reine y domine en aquella elegante capital centro de la moda, que á las modistas, sastres, zapateros, sombrereros, guanteros, perfumistas, tapiceros, fabricas y tiendas no tan solo de las clases de telas y pintados, sino á las de todos los géneros, muebles y efectos que puedan estar subordinados á las variaciones de la ~~compleja~~ ~~moda~~.  
El precio de suscripción será el de 6 rs. al mes para Madrid llevado á casa de los señores suscritores, y 3 para las Provincias franco de porte.

ALMERIA IMPRENTA DE RAMON GONZALEZ.

librar escritos a los pueblos de la provincia para que habido que sea, lo pongan inmediatamente a mi disposición y sea el castigo que se le imponga ejemplo a toda esta Comandancia. Dicho individuo es natural de esta Capital y no será extraño que ausente de ella, se encuentre en alguna otra.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, adopten sus disposiciones a los fines que se expresan. Almería 11 de Enero de 1859. — Manuel María Puig.

#### PRENDAS.

Capote, Carabina, Calicata, Canana.

Habiéndose vacante la plaza de Portero de la Contaduría de Rentas reales de esta provincia, dotada con el sueldo igual de dos mil rs. vn. se publica en el Boletín oficial para que los empleados cesantes, los licenciados del ejército de la actual lucha, y las demás personas que se consideren con derecho a solicitarla, presenten sus instancias en esta Intendencia en el término de quince días, contados desde la publicación. Almería 11 de Enero de 1859. — Manuel María Puig.

#### COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. Capitán General de estos Reinos con fecha 4 del actual se ha servido dirigirme la siguiente circular:

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 25 del mes anterior me dice lo siguiente:

Excmo. Sr. — He dado cuenta a la Real Gobernadora de un expediente instruido en este Ministerio de mi cargo sobre la verdadera inteligencia del artículo 28 del Reglamento vigente de retiros militares, con motivo de haberlo solicitado con uso de uniforme y fuero criminal el subteniente del regimiento infantería de San Fernando n.º de línea Don José Font sin contar quince años de servicio efectivos pero excediendo de ellos con el abono de campaña; y habiendo el Tribunal supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con su dictamen, se ha servido declarar que el citado artículo 28 del Real Decreto de retiros de 3 de Junio de 1828 debe entenderse en su sentido literal, contándose en consecuencia los abonos en el plazo de quince y veinte años que señala respectivamente a los militares que hayan servido en el ejército o en milicias provinciales para obtener la gracia de uso de uniforme de retirados y fuero criminal,

puesto que no se expresa en dicho artículo la excepción explícitamente consigna para la opción al menor sueldo de retiro el 9.º del mismo Real Decreto, según el cual se exige como condición indispensable de este derecho el haber servido activamente veinte y cinco años enteros, sin incluir abonos por razón de campaña, siendo la voluntad de S. M. que esta declaración se aplique que el referido subteniente Don José Font y sírvase de regla general para todos los demás militares que se hallen en el idéntico caso; y de Real Orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado a V. S. para su inteligencia y a fin de que disponga se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia.

En su consecuencia se insertará en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento de quien corresponda. Almería 10 de Enero de 1859. — Arjona.

El Excmo. Sr. General 2.º Cabo de la Capitanía general de estos Reinos con fecha 11 del actual me dirige la comunicación siguiente.

El Excmo. Sr. Capitán general de estos Reinos con fecha 9 del actual me dice lo que sigue: „El Sr. Portador de comunicaciones que acabo de recibir del Comandante en Jefe de las tropas francesas en Oran y del Vice-consul de nuestra Nación en aquella plaza me avisa que todos los sublevados de Albucemas están presos esperando las órdenes del Gobierno francés que han de determinar su envío a esta plaza. El Mistico artillado Virgen del Carmen ha sido rescatado a nuestro Gobierno y el conducido el armamento y municiones que los sublevados tenían, me apresuro a manifestarlo a V. E. para su satisfacción y para que se sirva hacerlo saber al Comandante General de Almería y al Excmo. Sr. Capitán general de Valencia por primera vez. Y lo digo a V. S. para su conocimiento.

Lo que me ha parecido conveniente se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para inteligencia y satisfacción de los leales habitantes de ella. Almería 11 de Enero de 1859. — Félix Díaz de Arjona.

#### DEL HONOR.

Hay una contradicción notable entre las leyes civiles y celosas guarda sobre toda intrusión del cuerpo y bienes de cada ciudadano, y las leyes de lo que se llama honor, que prefieren la opinión. Esta palabra honor es una de aquellas que ha servido de base a dilatados y brillantes razonamientos